

NUMERO 784.

Octubre 3. — Secretaría de Fomento. — Se concede privilegio exclusivo al Sr. Alberto L. Marshall, por una tritadora de caña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 23 Abril 1901." — República Mexicana. — Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alberto L. Marshall, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por diecisiete años, contados desde el 9 de Agosto de 1898, por una tritadora de caña, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada tritadora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Abril de 1901. — Porfirio Díaz. — Rúbrica. — El Secretario de Fomento, Leandro Fernández. — Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación. — Patente de privilegio número 2,064, expedida á favor del Sr. Alberto L. Marshall.

Regístrese: México, 23 de Abril de 1901. — Gilberto Montiel, subsecretario. — Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 23 Abril 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,064 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una tritadora de caña, por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 23 de Abril de 1901. — P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, oficial 1º. — Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. — México, 2 Mayo 1901."

México, 2 de Mayo de 1901. — Anotada á fojas 69 del libro respectivo con el número 274.

— J. M. Gamboa. — Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 3 de 1901. — Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 18 de 1901.

NUMERO 785.

Octubre 4. — Secretaría de Guerra. — Decreto indultando á la Sra. Amada Garza viuda de Leal, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente á gestionar la pensión que le corresponde.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Departamento de Caballería. — Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta á la Sra. Amada Garza viuda de Leal, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente á gestionar la pensión que le corresponde como viuda del Teniente Adolfo Leal, quien murió en campaña el 8 de Septiembre de 1876.

P. Martínez del Río, diputado presidente. — E. Cañas, senador presidente. — Genaro García, diputado secretario. — A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de Octubre de mil novecientos uno. — Porfirio Díaz. — Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. — Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 4 de 1901. — B. Reyes. — Al.....

"Diario Oficial," Octubre 10 de 1901.

NUMERO 786.

Octubre 5. — Secretaría de Relaciones. — Decreto concediendo licencia al C. Fernando Ferrari Pérez, para que acepte la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor."

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. — Sección de Cancillería.

México, 5 de Octubre de 1901.

El Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Fernando Ferrari Pérez, para que acepte la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor," que le ha conferido el Gobierno Francés.

"Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente. — Bernabé Loyola, senador vicepresidente. — Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario. — A. Castañares, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Octubre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al.....

"Diario Oficial," Octubre 15 de 1901.

NUMERO 787.

Octubre 5.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Ramón Fernández Arteaga, para que acepte la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor."

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, 5 de Octubre de 1901.

El Señor Presidente de la República, se ha servido darme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Ramón Fernández Arteaga, para que acepte la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor," que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

"Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.—A. Lancaster Jones, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Octubre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor.....

"Diario Oficial," Octubre 15 de 1901.

NUMERO 788.

Octubre 5.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. José Ramírez, para que acepte la "Cruz de Caballero de la Legión de Honor."

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, 5 de Octubre de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. José Ramírez, para que acepte la "Cruz de Caballero de la Legión de Honor," que el Presidente de la República Francesa le ha conferido.

"Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.—B. Loyola, senador vicepresidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Octubre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor.....

"Diario Oficial," Octubre 15 de 1901.

NUMERO 789.

Octubre 5.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Manuel Marroquín y Rivera para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Marroquín y Rivera, en la del Sr. Luis Chávez Valdivia, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Luis Chávez Valdivia para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de ochocientos cincuenta litros de agua torrencial por segundo, como máximo, del río Turbio, en el Distrito de Piedra Gorda, del Estado de Guanajuato, cuyas aguas se derivarán por la margen Norte del río, en terrenos de la hacienda del Saucillo.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guanajuato ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato á la inspección del ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de la inspección con la cantidad de \$ 150 mensuales que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Guanajuato para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si

el concesionario lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización, luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libre de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.